

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 320

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1 de junio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Wilson Manuel Alcántara.

Abogados: Licdos. Samuel José Guzmán Alberto y Gregorio Carmona Tavera.

Recurrido: Domingo Salvador Guzmán Solano.

Abogado: Lic. Cristino A. Marichal Martínez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilson Manuel Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0009882-1, domiciliado y residente en la calle Peatón Imbert núm. 7, sector San Carlos, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Samuel José Guzmán Alberto y Gregorio Carmona Tavera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0825829-4 y 001-0794502-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 12, esquina calle Carmelita San José (antigua 17), plaza Basora, Apartamento 4-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Salvador Guzmán Solano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, y Seguros Patria, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Cristino A. Marichal Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0017404-3, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 142, apartamento 10, ciudad de San Cristóbal y domicilio ad hoc en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 135-2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 1ro de junio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por Wilson Manuel Alcántara, contra la sentencia civil No. 706 de fecha 03 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 706 de fecha 03 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones precedentemente indicadas; Tercero: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de diciembre de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2012, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 16 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilson Manuel Alcántara y como parte recurrida Domingo Salvador Guzmán Solano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 21 de mayo de 2010 se produjo una colisión entre dos vehículos de motor, uno conducido por Wilson Manuel Alcántara y el otro por Juan Antonio Mateo Martínez; b) que Wilson Manuel Alcántara interpuso una acción en reparación de daños y perjuicios contra Domingo Salvador Guzmán Solano, alegando que este último era el propietario del vehículo de motor que generó el accidente de tránsito que le causó los daños, demanda que fue rechazada por el tribunal de primera instancia; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue desestimado, manteniendo el rechazo de la decisión dictada por el tribunal de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos de la causa e indemnización injustificada; segundo: violación a las disposiciones de la Ley núm. 585, que creó los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito; tercero: violación a las disposiciones del artículo 69, inciso 9, de la Constitución de la República Dominicana; cuarto: excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso; quinto: violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

Ha sido planteada por el recurrente una excepción de incompetencia por la vía del control difuso, esto es, para el caso in concreto, por lo que procede -previo a cualquier otro pedimento-

referirnos a la misma, en virtud del principio de la supremacía de la Constitución; pretendiendo el señor Wilson Manuel Alcántara que sea declarado inconstitucional el literal c, párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-36, Sobre Procedimiento de Casación, que establece que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual, según sostiene el recurrente restringe de manera irracional y arbitraria el derecho que se tiene a recurrir ante un tribunal superior consagrado en el artículo 69.9 de la Constitución, vulnerando además los principios del debido proceso, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia y la igualdad ante la ley.

Por su lado, la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por contravenir las disposiciones del literal c, párrafo II, artículo 5 de la Ley 3726-36, Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08.

En esas atenciones, cabe destacar que el presupuesto de admisibilidad de 200 salarios mínimos en la cuantía condenatoria no es aplicable en la especie, toda vez que el fallo objetado desestimó el recurso de apelación, manteniendo el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios dictado por el tribunal de primer grado, no imponiéndose suma condenatoria alguna a ser evaluada, por tanto procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad y el medio de inadmisión evaluados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Además, la parte recurrente plantea una excepción de incompetencia, argumentando que en virtud de las disposiciones del artículo 1ro de la Ley núm. 585, que crea los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, dicho tribunal es el competente para conocer y fallar la demanda en cuestión, sobre todo ya que el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas, indica que los accidentes de tránsito se reputan delitos, cuya competencia se ha establecido en la indicada ley.

Sobre la pretendida excepción de incompetencia cabe destacar que ha sido criterio jurisprudencial constante que ante la Corte de Casación no puede plantearse por primera vez la incompetencia, ni siquiera si fuera de atribución o de orden público, si no hubiese sido formulada por ante los jueces del fondo, situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisibles la excepción planteada por la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

Una vez contestados los incidentes planteados por las partes, procede examinar los demás medios propuestos, sobre los que conviene indicar que aun cuando en el memorial de casación se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

La parte recurrida, en defensa de la sentencia recurrida, sostiene lo siguiente: a) que la corte a qua no incurrió en falta de base legal, ni en la desnaturalización de los hechos, pues basta con leer los motivos dados por la misma para comprobar que los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley están presentes en la sentencia impugnada; b) que el recurrente plantea que la alzada vulneró su derecho de defensa, sin embargo, no señala en que consistió dicha violación.

En el primer aspecto de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, lo siguiente: a) que los motivos expuestos por la corte a qua no responden a la realidad jurídica planteada en el recurso de apelación; b) que, conforme al principio de inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso.

Con relación al aspecto alegado, la corte a qua transcribió los argumentos expuestos por el recurrente ante su plenario, en el contexto siguiente: el señor Domingo Salvador Guzmán es responsable civilmente por ser el propietario del vehículo que generó el accidente, de todos los daños y perjuicios sufridos por el demandante; cabe señalar que el juzgador no estaba apoderado para determinar o analizar la culpa de los conductores, por el contrario, estaba apoderado para evaluar el resarcimiento de los daños sufridos por los recurrente (...) que con la transcripción de las declaraciones del señor que maniobraba la cosa al momento del accidente, demostró claramente la participación activa de la misma; de lo que se deduce que la parte recurrente y demandante original, Wilson Manuel Alcántara, sustentó su demanda en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, que consagra la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que en el acta policial levantada el conductor Juan Antonio Mateo Martínez declaró: “mientras transitaba por la Av. Italia en dirección Norte-Sur, impacté por el lateral izquierdo el vehículo placa No. L09430, resultando mi vehículo sin daños (...); que la misma acta recoge las declaraciones del señor Wilson Manuel Alcántara y que dicen textualmente: “mientras transitaba por la Av. Independencia en dirección Oeste-Este, fui impactado por el lateral izquierdo por el vehículo de la primera declaración, resultando mi vehículo con los siguientes daños (...); que las declaraciones de ambos conductores (...) fueran suficientes si uno de los dos se hubiese declarado culpable, lo cual no sucedió; por lo que sería necesaria la presentación de un medio de prueba, o de la intervención de (...) testigos (...) que pudiera arrojar luz sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos y si al conductor demandado pudiera retenersele falta alguna, sea por imprudencia, negligencia o inobservancia de la ley; que los daños que presenta la camioneta están ubicados en la parte lateral izquierda, de la puerta del conductor hacia delante, lo que da a entender que este conductor se atravesó en la vía por donde debía desplazarse el otro vehículo que intervino en la colisión; que dado el hecho de que la intersección de las avenidas Independencia con Italia está regulada por un semáforo, nadie ha demostrado, no ha probado el estado del mismo, ni cuál de ambos conductores debió detenerse para cumplir con la ley. Que tampoco se explica cómo una guagua de pasajeros que baja de Norte a Sur por la Av. Italia y va hacia San Cristóbal, doblando hacia la derecha, pudo haber impactado a otro vehículo que se desplaza de Oeste a Este por la Av. Independencia, a menos que éste último ocupara la vía que correspondía al primero; que toda parte que alega un hecho en justicia tiene la obligación de probarlos, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia”.

De la revisión del fallo objetado se advierte que la corte a qua desestimó el recurso de apelación y mantuvo el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios bajo el entendido de que las declaraciones contenidas en el acta de tránsito pudieron haber sido suficiente si uno de

los dos conductores se hubiese declarado culpable, lo que no sucedió, por lo que era necesario que la parte recurrente aportara otros elementos probatorios para esclarecer los hechos de la causa y poder determinar si al conductor demandado incurrió en alguna falta, sea por imprudencia, negligencia o inobservancia a la ley. Indicando además, sobre la ocurrencia del siniestro, que al presentar la camioneta afectada golpes en la parte lateral izquierda se podría deducir que el conductor de la misma, parte demandante, se atravesó en la vía por donde transitaba el otro vehículo que intervino en la colisión, parte demandada; sin que ninguna de las partes aportara pruebas del estado en que se encontraba el semáforo que regula la intersección formada entre la avenida Independencia y la avenida Italia, para poder determinar cuál de los dos conductores debió detenerse para cumplir con la ley. Estableciendo finalmente la alzada que toda parte que alega un hecho en justicia tiene la obligación de probarlo, presupuesto que a su juicio no fue cumplido por la parte recurrente.

Ha sido juzgado por esta sala que, conforme al principio de inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva de la causa, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. No obstante conviene destacar que los principios generales que rigen en el proceso civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia y a las reglas de derecho aplicables al caso concreto, aun cuando estas no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, teniendo estos la facultad de ordenar o restituir la verdadera calificación de los hechos y actos litigiosos, sin detenerse por la denominación que las partes les hubiesen dado, en aplicación del principio "Iura Novit Curia", cuyo dinamismo procesal instituye un atemperamiento del principio de inmutabilidad del proceso. Sin embargo, es preciso señalar que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso, toda vez que los jueces tienen el deber de advertir que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos por ellos fijados en el proceso y comunicar la nueva calificación jurídica, con la finalidad de que los litigantes puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal pretende aplicar al litigio, garantizando de esta manera el debido proceso, y salvaguardando el derecho de defensa de las partes otorgándoles la oportunidad de pronunciarse sobre el régimen normativo que será aplicado a su controversia.

Por consiguiente, al tratarse el caso que nos ocupa de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta con la finalidad de que se ordenara el resarcimiento de los daños y perjuicios presuntamente recibidos por el hoy recurrente, Wilson Manuel Alcántara, a consecuencia de un accidente de tránsito, instrumentada bajo el amparo del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, que consagra la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada; y en vista de que del examen de la sentencia impugnada se desprende que la corte a qua juzgó el conflicto en base a la responsabilidad que se deriva del hecho personal, al establecer que no se pudo retener falta alguna, sea por imprudencia, negligencia o inobservancia a la ley, atribuible al conductor del vehículo propiedad del demandado; sin que se haya podido verificar que la alzada hiciera el debido uso de su facultad de otorgar a los hechos de la causa su verdadera denominación, ha transgredido el derecho de defensa de las partes envueltas en el litigio al no otorgarles la oportunidad de defenderse de la calificación jurídica aplicada a su caso, incurriendo en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de

ponderar los demás aspectos del presente recurso de casación.

De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 135-2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 1ro de junio de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)